

RESOLUCIÓN No. 01516

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 5731 de 2008, la Resolución 3956 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **LUIS JAVIER MOSQUERA QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.362.740, en calidad de representante legal suplente de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO.**, con NIT. 860.034.811-3, mediante el radicado No. **2010ER19907 del 15 de abril de 2010**, remitió a esta Entidad el Formulario Único Nacional de Vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para verter a punto de agua superficial (canal paralelo al Río Torca), predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No 205 - 59 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a punto de agua superficial (canal paralelo al Río Torca) presentado por el señor **LUIS JAVIER MOSQUERA QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.362.740, en calidad de Representante Legal suplente de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO.**, identificada con NIT. 860.034.811-3, del predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No 205 - 59 de la localidad de Suba de esta ciudad, mediante **Auto No. 3313 del 7 de mayo de 2010**.

Que el Auto anteriormente mencionado fue notificado personalmente el 19 de octubre de 2010, al señor **NESTOR CONTRERAS TIGUAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.667, en calidad de autorizado del Representante Legal suplente de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO.**, quedando ejecutoriado el 20 de octubre de 2010 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 06 de junio de 2013.

Página 1 de 17

RESOLUCIÓN No. 01516

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar el Radicado No. 2010ER10476 del 26 de febrero de 2010, 2010ER19907 del 15 de abril de 2010, 2010ER37523 del 7 de julio de 2010, y 2012ER058642 del 8 de mayo de 2012, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la citada solicitud, expidiendo como resultado los **Conceptos Técnicos No. 5003 del 26 de julio de 2011 y 06456 del 7 septiembre de 2012.**

Que es así como a través del **Concepto Técnico No. 5003 del 26 de julio de 2011**, estableció en sus apartes más destacados lo siguiente:

“(…)

6.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

(…) Analizado el informe de caracterización presentado por el laboratorio ANTEK S.A, se evidencia que la muestra realizada el 10 de Marzo de 2010, fue tomada antes y después del sistema de tratamiento. En el informe se establece que los resultados de los análisis son comparados con la normativa 3957 de 2009, la cual no aplica dado que los vertimientos se realizan a fuente superficial – acequia Autopista Norte, fuente que desemboca al Rio Torca – tramo 2.

Teniendo en cuenta lo anterior, los datos que se presentaron y los cuales son analizados en el presente concepto técnico son comparados con la normativa 3956 de 2009 (...)

Por lo tanto, realizando el análisis comparativo con las normas aplicables se determina lo siguiente:

- *La institución no cumple con el parámetro DBO, puesto que la Planta solo se encuentra removiendo el 34.12% en carga y no el 80% como lo establece la norma 3956/2009. De acuerdo con los objetivos de calidad, este supera los límites máximos permisibles.*
- *La norma 3956/2009 establece los objetivos de calidad para el parámetro DQO, el cual se encuentra sobrepasando los límites permisibles incumpliendo la norma*
- *En cuanto al parámetro de sólidos Suspendidos Totales, se evidencia que el sistema de tratamiento tiene una eficiencia de remoción de 77.64% incumpliendo con la Resolución 3956 de 2009 la cual establece que sea mayor al 80% de remoción de carga.*

Dado lo anterior, se establece que la Escuela Colombiana de Ingeniería INCUMPLE la normativa en materia de vertimientos.

(…)

RESOLUCIÓN No. 01516

8.2 VERTIMIENTOS

Resolución 3956 del 19/06/2009 "por el cual se establece una norma técnica para el control y manejo de vertimientos realizados a fuente superficial en el Distrito Capital"	CUMPLIMIENTO
CUMPLE	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La institución remite los documentos para trámite de permiso de vertimientos, dado que se encuentra descargando aguas residuales a fuente superficial; sin embargo, una vez evaluado y analizado el informe de caracterización se evidencia que está incumpliendo la normatividad ambiental vigente.</i></p>	

(...)

9. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Teniendo en cuenta que la Institución vierte a una fuente superficial y que presento los documentos remitidos para el trámite de permiso de vertimientos y el informe de caracterización, del que se evidencia que incumple con la normativa ambiental vigente, esta Subdirección considera que no es viable otorgar permiso de vertimientos a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito.</i></p>	

Que como consecuencia de lo anterior esta Subdirección procedió a emitir requerimiento con radicado No. **2011EE169733 de 28 de diciembre de 2011**, a la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, para que allegara en un plazo de 45 días a partir de su recibo (10 enero de 2012) nuevamente la información necesaria para dar continuidad al trámite permisivo.

Que a través de radicado No. **2012ER058642 de 08 de mayo de 2012**, la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO** dio respuesta al requerimiento anteriormente mencionado

Que posteriormente y aras de evaluar el radicado **2012ER058642 de 08 de mayo de 2012**, y lo observado en la visita del 12 de junio de 2012, la Subdirección de Recurso Hídrico y de

Página 3 de 17

RESOLUCIÓN No. 01516

Suelo procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 06456 de 07 de septiembre de 2012**, donde en sus apartes más destacados contemplo:

“4.1.4 COMPARACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA CARACTERIZACIÓN CON MUESTRAS ANTERIORES

(...)

Una vez evaluados los resultados obtenidos por las caracterizaciones presentadas con el radicado No. 2012ER058642 y comparados con los resultados obtenidos en caracterizaciones anteriores podemos establecer el incumplimiento reiterado en los parámetros DBO₅ y SST bajo los criterios de la resolución No. 3956 de 2009 para las dos descargas, por tener porcentajes de remoción inferiores al 80% en carga y la presencia de sustancias de interés sanitario en la descarga (Compuestos fenolicos) de acuerdo a lo que establece la norma citada.

*Por lo anterior, desde el punto de vista técnico y como muestran los resultados obtenidos de las muestras realizadas por el usuario y esta Secretaría el establecimiento genera vertimientos que no cumplen las condiciones establecidas en la resolución SDA No. 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital" con la que se abre el auto de inicio 3313 del 07/05/2010, razón suficiente para establecer que **NO ES VIABLE** otorgar permiso de vertimientos para las dos descargas realizadas sobre el Canal paralelo Torca.*

(...)

4.1.6. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

EVALUACION SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS			
REQUISITO	INFORMACION	OBSERVACIONES	CUMPL E
(...) <i>Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.</i>	<i>Radicados No. 2010ER10476 2012ER058642</i>	<i>El radicado No. 2010ER10476 fue evaluado en su momento en el concepto técnico 5003 de 2011 estableciendo el incumplimiento para la descarga TANQUE No. 2 bajo los criterios de las resoluciones No. 3956 de 2009 y la resolución 5731 de 2008 encontrado:</i> <ul style="list-style-type: none"> <i>• DBO₅ Demanda Bioquímica de Oxígeno, remoción del 34,12% en carga y no el 80% como lo establece</i> 	NO



RESOLUCIÓN No. 01516

		<p><i>la norma (RES. 3956/2009), de acuerdo con los objetivos de calidad esta supera los límites permisibles (RES. 5731/2008).</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>DQO Demanda química de Oxígeno, la cual se encuentra sobrepasando los límites permisibles incumpliendo la norma (RES. 5731/2008).</i>• <i>SST sólidos Suspendidos totales, el sistema de tratamiento tiene remoción de 77,64% incumpliendo la norma (RES. 3956/2009) la cual establece que sea mayor al 80% de remoción en carga.</i> <p><i>El Radicado No. 2012ER058642 se evalúa en el presente concepto técnico (numeral 4.1.3) estableciendo el incumplimiento para las descargas TANQUE No. 2 y TANQUE No. 1 bajo los criterios de las resoluciones No. 3956 de 2009 y la resolución 5731 de 2008 encontrado:</i></p> <p><i>TANQUE No. 2</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>DBO₅ Demanda Bioquímica de Oxígeno, remoción 55,5% en carga y no el 80% como lo establece la norma (RES. 3956/2009), de acuerdo con los objetivos de calidad esta supera los límites permisibles (RES. 5731/2008).</i>• <i>SST sólidos Suspendidos totales, el sistema de tratamiento tiene remoción tan solo del 14,5% incumpliendo la norma (RES. 3956/2009) la cual establece que sea mayor al 80% de remoción en carga.</i>• <i>SAAM Tensoactivos, de acuerdo con los objetivos de calidad este</i>	
--	--	--	--



RESOLUCIÓN No. 01516

		<p>supera los límites permisibles (RES. 5731/2008).</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Compuestos fenolicos, de acuerdo con los objetivos de calidad este supera los límites permisibles (RES. 5731/2008).</i> <p>TANQUE No. 1</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>DBO₅ Demanda Bioquímica de Oxígeno, remoción 39,8% en carga y no el 80% como lo establece la norma (RES. 3956/2009), de acuerdo con los objetivos de calidad esta supera los límites permisibles (RES. 5731/2008).</i> • <i>DQO Demanda química de Oxígeno, la cual se encuentra sobrepasando los límites permisibles incumpliendo la norma (RES. 5731/2008).</i> • <i>SST sólidos Suspendidos totales, el sistema de tratamiento tiene remoción del 73% incumpliendo la norma (RES. 3956/2009) la cual establece que sea mayor al 80% de remoción en carga.</i> • <i>SAAM Tensoactivos, de acuerdo con los objetivos de calidad este supera los límites permisibles (RES. 5731/2008).</i> 	
--	--	--	--

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Una vez evaluada la información presentada por el usuario con el radicado No. 2012ER058642 del 08/05/2012 en respuesta al requerimiento No. 169733 del 28/12/2011 y dando tramite al auto de inicio No. 3313 del 07/05/2010, desde el punto de vista técnico y con base en los resultados obtenidos de las muestras realizadas por el usuario y esta Secretaría, el establecimiento genera vertimientos que INCUMPLEN las</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 01516

condiciones para la descarga establecidas en la resolución SDA No. 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

*Por lo anterior, se establece que **NO ES VIABLE** otorgar permiso de vertimientos para las dos descargas realizadas sobre el Canal Paralelo Torca.*

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de sus funciones de inspección, vigilancia, y control a las actividades que generan impacto ambiental al medio ambiente urbano, y en el marco del **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase 12**, realizo monitoreo con el Laboratorio Analkin Ltda, (debidamente acreditado), al vertimiento generado por la **Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito**, el día 16 de abril de 2015.

Que el mencionado reporte de monitoreo fue allegado bajo el radicado No. **2015ER106385 de 18 de junio de 2016**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría mediante **Auto 2307 de 27 de julio de 2015**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico 9374 de 23 de septiembre de 2015**, con el objeto de realizar la evaluación correspondiente a la caracterización de la Fase de Monitoreo Fase 12 (**Radicado 2015ER106385 de 18 de junio de 2015**.) consignado en acápite de conclusiones lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento genera vertimientos que INCUMPLEN las condiciones para la descarga establecidas en la resolución SDA No. 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".</i></p> <p><i>De acuerdo a lo establecido en el concepto técnico 06456 de 7/09/2012 se observó incumplimiento en materia de vertimientos en los parámetros DBO₅ y SST bajo los criterios de la resolución No. 3956 de 2009 para las dos descargas, por tener porcentajes de remoción inferiores al 80% en carga y la presencia de sustancias de interés sanitario en la descarga (Compuestos fenólicos). En cuanto a la evaluación del radicado 2015ER106385 del</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 01516

18/06/2015 la institución incumple los límites máximos permisibles establecidos en la resolución 5731 de 2008 en los parámetros de **Oxígeno Disuelto (2 Alícuotas), DBO, Fosforo Total, Coliformes Fecales y Tensoactivos** según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda., tomada el 16/04/2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución 2927 de 20 de diciembre de 2015** dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR el permiso de vertimientos solicitado mediante el Radicado No. **2010ER19907** del 15 de abril de 2010, por la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO.**, identificada con NIT. 860.034.811-3, a través de su representante legal suplente el señor **LUIS JAVIER MOSQUERA QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.362.740, o a quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No 205 - 59 de la localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

(…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 01 de abril de 2016 a la señora **CLAUDIA CAROLINA PARDO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.423.384 en calidad de apoderada de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO.**, identificada con NIT. 860.034.811-3.

Que mediante radicado No. **2016ER55343 de 08 de abril de 2016**; el señor **GERMAN EDUARDO ACERO RIVEROS**, en calidad de Representante legal de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. **2927 de 20 de diciembre de 2015**, dentro del término legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **GERMAN EDUARDO ACERO RIVEROS**, en calidad de Representante legal de la sociedad **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

1. “(…) **DEFECTO FACTICO** (...) haber motivado una negativa de otorgamiento de un permiso de vertimientos basado en conceptos técnicos de los años 2011 y 2012 y sin entrar actualizar mediante una experticia de las mismas condiciones para determinar cómo se

RESOLUCIÓN No. 01516

encontraba en realidad, configura una vía de hecho del acto administrativo por defecto factico”

(...)

Es claro por la dinámica de las actividades generadoras de vertimientos, las experticias técnicas deben ser precisas y claras, reflejando el estado actual de las descargas y no dando alcance retroactivo a situaciones que ocurrieron hace 5 años atrás.

En virtud de lo anterior, no podría la Administración adoptarlos y menos hacerlos efectivos mediante la motivación de una negativa a otorgar el permiso de vertimientos, porque así se desconociera que las descargas pueden cambiar conforme a las variaciones que producen las actividades que la genera.

Es necesario que la administradora de los recursos naturales adopte decisiones basadas en situaciones actuales que reflejen el estado de las actividades generadoras de impacto ambiental. (...)”

Solicitud del recurso de reposición:

“Por ser contraria a la Constitución y la Ley se solicita la revocatoria de la resolución No, 2927 del 20 de Diciembre de 2015 y en su lugar se proceda a evaluar las nuevas condiciones de los vertimientos generados por la Institución dentro del proceso interno que se ha adelantado con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01516

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2- Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que se hace necesario mencionar que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los procedimientos y las actuaciones administrativas se modificaron sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que el Artículo 50 del código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el Artículo 51 de ese mismo Código señala que “*habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del*

RESOLUCIÓN No. 01516

edicto, o la publicación, según el caso (...)”.

Que en ese mismo sentido, el Artículo 52 del código en mención, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debe: *“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad (...)*”.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 ibídem, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el Artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de la vía gubernativa al señalar que *“concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”*.

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente mediante radicado No. **2016ER55343 de 08 de abril de 2016**, esta Secretaria entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Que si bien es cierto la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, allego mediante radicado No. **2010ER19907 del 15 de abril de 2010**, la solicitud de permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No 205 - 59 de la localidad de Suba de esta ciudad, documentos que fueron evaluados por el grupo técnico de la subdirección del recurso hídrico y del suelo, donde se evidenció que el informe de caracterización presentada fue comparado con la Resolución 3957 de 2009, la cual no

RESOLUCIÓN No. 01516

aplica dado que los vertimientos se realizan a fuente superficial, presentándose así un incumplimiento a la normatividad ambiental

Que en concordancia con lo anterior, esta entidad mediante radicado No. **2011EE169733 de 28 de diciembre de 2011**, requirió a la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, para que allegara entre otros, nuevamente la caracterización actual del vertimiento con el fin que diera cumplimiento a la normatividad ambiental, debido a que la caracterización allegada el 15 de abril de 2010, es comparada con la resolución 3957 de 2009, la cual no aplica dado que los vertimientos que el usuario realiza son a fuente superficial y que realizando el análisis se evidencia sobrepasaba los límites establecidos en DBO, DQO y Sólidos Suspendidos Totales.

Que si bien la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, mediante radicado No. **2012ER058642 de 08 de mayo de 2012**, allega la caracterización requerida junto con la caracterización del vertimiento, en el Concepto Técnico No. 6456 de 07 de septiembre de 2012, se evidencia el **incumplimiento reiterado** en los parámetros DBO₅ y SST bajo los criterios de la Resolución No. 3956 de 2009 para las dos descargas, por tener porcentajes de remoción inferiores al 80% en carga y la presencia de sustancias de interés sanitario en la descarga (Compuestos fenólicos) de acuerdo a lo que establece la norma citada, por lo que se reitera la **NO VIABILIDAD** para otorgar el permiso de vertimientos.

Que adicionalmente esta autoridad ambiental dentro de sus funciones de inspección vigilancia y control y en el marco del **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase 12**, realizo monitoreo con el Laboratorio Analkin Ltda, (debidamente acreditado) el día 16 de abril de 2015, según **Radicado 2015ER106385 de 18 de junio de 2015**, lo cual arroja una información actual del vertimiento cumpliendo así lo establecido en el numeral 16 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, esta autoridad ambiental procedió a evaluar el radicado **Radicado 2015ER106385 de 18 de junio de 2015**, donde se registró el resultado del **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase 12**, consignando en el **Concepto Técnico 9374 de 23 de septiembre de 2015**, que la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, **incumple** los límites máximos permisibles establecidos en la resolución 5731 de 2008 en los parámetros de Oxígeno Disuelto (2 Alícuotas), DBO, Fosforo Total, Coliformes Fecales y Tensoactivos según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda., tomada el 16/04/2015, como se muestra a continuación:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 01516

4.1.2.1 2015ER106385 del 18/06/2015

- Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá.
	Fecha de la caracterización	16/04/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ambienciq
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Fosforo total
	Horario del muestreo	11:00-13:00
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Vertimiento directo
	Reporte del origen de la descarga	Aguas residuales domésticas
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	--
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	--	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Canal paralelo al Canal Torca
	Nombre de la fuente receptora	Canal paralelo al Canal Torca (Autopista Norte)
	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,530

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los objetivos de calidad del tramo dos Canal Torca de acuerdo a lo establecido en la resolución 5731 de 2008

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Oxígeno Disuelto	mg/l	3,35	0,5	CUMPLE
		0,49		INCUMPLE
		0,36		INCUMPLE
		2,61		CUMPLE
		2,35		CUMPLE
DBO ₅	mg/l	186	150	INCUMPLE
DQO	mg/l	265	300	CUMPLE
Nitrógeno Total	mg/l	23,2	40	CUMPLE
Fosforo Total	mg/l	10,31	6	INCUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	41	150	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	19	30	CUMPLE

RESOLUCIÓN No. 01516

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Coliformes Fecales	NMP/100 mL	8,40E+06	1,00E+06	INCUMPLE
pH	Unidades	8,78-8,83	6,0-9,0	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	4,06	4	INCUMPLE

“La empresa incumple con los parámetros máximos permisibles en cuanto a **Oxígeno Disuelto (2 Alicuotas), DBO, Fosforo Total, Coliformes Fecales y Tensoactivos** establecido en la resolución 5731 de 2008 según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda., tomada el 16/04/2015 bajo el radicado 2015ER106385 del 18/06/2015”

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (resolución 5731 de 2008)**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
DBO ₅	8,517312
DQO	12,13488
Nitrógeno Total	1,0623744
Fosforo Total	0,47211552
Sólidos Suspendidos Totales	1,877472
Grasas y Aceites	0,870048
Tensoactivos (SAAM)	0,18591552

Índice y Concepto de Degradabilidad DQO / DBO ₅	1,4 - Degradable
--	------------------

(...)

Así, teniendo en cuenta las razones jurídicas y técnicas arriba expuestas, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se niega el permiso de vertimientos solicitado por la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, con NIT. 860.034.811-3, a través del señor **LUIS JAVIER MOSQUERA QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.362.740, en calidad de Representante Legal, mediante los radicados indicados en los antecedentes de la presente resolución.

Debido a lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución 2927 de 20 de diciembre de 2015**.

3 COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

Página 14 de 17

RESOLUCIÓN No. 01516

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3°, numeral 1), de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo., y que adicionalmente el párrafo primero del mismo artículo estableció:

***PARÁGRAFO 1°.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución **2927 de 20 de diciembre de 2015**, expedida por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, con NIT. 860.034.811-3, representada legalmente por el señor **GERMAN EDUARDO ACERO RIVEROS**

Página 15 de 17

RESOLUCIÓN No. 01516

identificado con cédula de ciudadanía No.3.228.048, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, con NIT. 860.034.811-3, a través de su representante legal el señor **GERMAN EDUARDO ACERO RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No.3.228.048, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 No 205 - 59 de la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de octubre del 2016



ANIBAL TORRES RICO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-05-2002-553 (5 Tomos)
Persona Jurídica: Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito
Radicación: 2010ER19907 del 15 de abril de 2010
Elaboró: Yirleny López
Elaboró: Johanna Toro
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo
Acto: Resuelve Recurso
Asunto: Vertimientos.
Cuenca: Salitre - Torca
Localidad: Suba

Elaboró:

Página 16 de 17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01516

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160271 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/10/2016
Revisó:								
ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160383 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/10/2016
Aprobó:								
Firmó:								
ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/10/2016